



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/15/2020.

ACTORES: JUAN CHÁVEZ MALDONADO, YESCAS ESTEVA EVERARDO, JAIME PÉREZ DÍAZ Y ELEUTERIO MATÍAS LÓPEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES: GOBERNADOR DEL ESTADO DE OAXACA Y SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISEIS DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTE¹.

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave JDC/15/2020, promovido por Juan Chávez Maldonado, Yescas Esteva Everardo, Jaime Pérez Díaz y Eleuterio Matías López², ciudadanos originarios de Santiago Choapam, Oaxaca, en contra de la designación del Comisionado Municipal Provisional de la citada comunidad, por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, la cual vulnera el derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad.

I. ANTECEDENTES.

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A. El contexto³.

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

² En adelante, la parte actora.

³ Obtenido del contenido de la sentencia del juicio JNI/45/2020 y los autos del presente juicio.

1. Instalación del Consejo Municipal Electoral y convocatoria para elección de Concejales. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, se tomó protesta a los integrantes del Consejo Municipal Electoral de Santiago Choápam, Oaxaca, mismo que con fecha veintiuno de noviembre del dos mil diecinueve, aprobó y emitió la convocatoria para elegir a los concejales que integrarían el Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.

2. Celebración de asambleas generales electivas. El ocho de diciembre de dos mil diecinueve, tuvieron verificativo las asambleas electivas para el nombramiento de los concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, en las comunidades de Santiago Choapa (cabecera municipal), San Juan del Río, Santa María Yahuive, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec; quedando pendiente de realización la asamblea de San Juan Teotalcingo.

3. Integración del Ayuntamiento. El diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral y los Concejales electos, acordaron las posiciones del cabildo, quedando de la siguiente forma:

Comunidad	Propietario	Cargo
San Juan del Río.	Evergisto Gamboa Díaz	Presidente Municipal.
Santo Domingo Latani.	Wilfrido Martínez Cano	Síndico Municipal.
San Juan Maninaltepec.	Julián Castro Ambrosio	Regiduría de Hacienda.
Santo Jacinto Yaveloxi.	Crescenciano Severiano Martínez	Regiduría de obras.
Santiago Choapam (cabecera municipal).	Juan Martínez Yescas	Regiduría de Educación.
Santa María Yahuive	No realizaron nombramiento.	Regiduría de Salud.
San Juan Teotalcingo	Pendiente de realizar la asamblea.	Regiduría de Mercados.

4. Acuerdo de calificación de asamblea electiva. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁴, aprobó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, por el que declara jurídicamente **no válida** la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, celebrada el ocho de diciembre de dos mil diecinueve.

5. Designación de Comisionado Municipal Provisional. Con motivo de lo anterior, el pasado seis de enero, el Secretario General de Gobierno del Estado de Oaxaca, nombró como Comisionado Municipal Provisional del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, a Lucío Peralta Domínguez, por el plazo de sesenta días.

6. Juicio electoral de los sistemas normativos internos JN/45/2020. Inconformes con el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019 que declaró jurídicamente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Choapam, Oaxaca, distintos ciudadanos del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, acudieron ante este Tribunal a promover Juicio electoral de los sistemas normativos internos, el cual, fue registrado con la clave JN/45/2020 del índice de este Tribunal.

7. Sentencia del JN/45/2020. En sesión pública de resolución de quince de febrero, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó sentencia dentro del juicio referido en los siguientes términos:

“ [...]”

Resuelve.

Primero. *Se revoca el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-423/2019, emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se calificó como jurídicamente no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.*

Segundo. *Se declara como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choápam, Oaxaca, celebrada mediante asambleas de ocho de diciembre de dos mil diecinueve, en las comunidades de **Santiago Choápam (Cabecera Municipal), San Juan del***

⁴ En adelante, Instituto Electoral Local.

Río, Santo Domingo Latani, Santo Jacinto Yaveloxi y San Juan Maninaltepec.

En consecuencia, se ordena al Presidente del Consejo General del IEEPCO expida la Constancia de Validez de Concejales Electos del citado Ayuntamiento.

Tercero. Se **determina** como medida idónea para garantizar el efectivo derecho de las mujeres a integrar el Ayuntamiento de Santiago Choápam, Oaxaca, que en las elecciones a celebrarse en las comunidades de **Santa María Yahuive** y **San Juan Teotalcingo**, deberán ser nombradas mujeres como concejales, quienes inmediatamente deberán ser integradas al Ayuntamiento del municipio de Santiago Choápam, Oaxaca.

En consecuencia, el Consejo General del IEEPCO y las autoridades vinculadas, deberán realizar los actos que se establecen en el apartado de efectos de la presente sentencia.

Cuarto. Notifíquese conforme a de derecho.

[...]"

B. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación.

8. Presentación de la demanda. Inconformes con la designación de Comisionado Municipal Provisional, la parte actora interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, el cual, fue registrado con la clave JDC/15/2020 del índice de este Tribunal.

9. Radicación y Requerimientos. Mediante proveído de doce de febrero, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo el juicio ciudadano en que se actúa y requirió a las autoridades responsables el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios Local; y así también requirió documentación relacionada con el acto impugnado.

10. propuesta de desechamiento. En atención al estado que guardan los presentes autos, mediante proveído de veintiuno de febrero, el Magistrado Instructor propuso al Pleno de este Tribunal el desechamiento de plano del presente asunto por actualizarse la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de



Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, al considerar que el presente juicio **ha quedado sin materia**.

II. COMPETENCIA.

El artículo 116, de la Constitución Federal, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25 base “D” de la Constitución Local, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado, contempla el sistema de medios de impugnación el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; y la fracción I, de dicho precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes en la materia.

En ese sentido, de conformidad con los artículos 1, 8, 17, y 116, fracción IV, inciso c), y I) de la Constitución Federal; 13, 25, apartado D, y 114 BIS, de la Constitución Local, 104, 105, 106 y 107, de la Ley de Medios Local, el Pleno de este Tribunal es el competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que la parte actora reclama la designación del Comisionado Municipal Provisional de Santiago Choapam, Oaxaca, por parte del Gobernador del Estado de Oaxaca, a través de la Secretaría General de Gobierno, la cual

⁵ En adelante, Ley de Medios Local.

vulnera el derecho a la libre determinación y autonomía de su comunidad.

III. IMPROCEDENCIA

Por ser de orden público y de estudio preferente, se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna causa notoria de improcedencia de las establecidas en la Ley de Medios Local, ya que, de ser así, traería como consecuencia un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilita el análisis de fondo del asunto.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía y en lo conducente la tesis de Jurisprudencia 2a./J.30/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: “REVISIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA NO EXAMINADAS POR EL JUZGADOR DE PRIMER GRADO”.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones, no haya duda en cuanto a su existencia.

Ahora bien, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, consistente en que el presente juicio ha **quedado sin materia**, lo anterior, al haber acontecido un **cambio de situación jurídica**, tal como enseguida se expone.

El artículo 10 numeral 1, inciso e), de la Ley de Medios Local, establece que el medio de impugnación debe desecharse de plano cuando su notoria improcedencia derive de alguna de las disposiciones contenidas en la Ley de Medios Local.

Por su parte, el artículo 11, inciso b), de la citada ley refiere que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando habiendo sido admitido, el acto o resolución controvertido se



modifique o revoque, o que, por cualquier causa, **quede sin materia**, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Conforme a la interpretación literal de este último precepto, la causa de improcedencia se integra, a primera vista, de dos elementos:

a) Que el acto o resolución impugnados se modifique o revoque; y,

b) Que tal situación deje totalmente sin materia el juicio, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación.

En este sentido, un proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia, por lo que, el presupuesto necesario e indispensable para ello, es la existencia de un **litigio** entre partes que constituya la materia del proceso.

De tal suerte que, cuando cesa o desaparece el litigio, el proceso queda sin materia y por tanto ya no tiene objeto continuar con el procedimiento de instrucción, formulación de la sentencia y la emisión de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

De ahí que, sí la hipótesis legal concreta refiere que debe decretarse el sobreseimiento cuando se haya admitido el medio de impugnación, en este caso, resulta evidente que **lo procedente es el desechamiento de la demanda**, al no haber haberse admitido.

Ahora, si bien la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto **no implica que**

sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

Ello pues la razón de ser de la mencionada causal de improcedencia se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del juicio electoral promovido.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **34/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.

En este sentido, los medios de impugnación en materia electoral pueden quedar **sin materia** debido a un **cambio de situación jurídica** que ocurra durante el juicio, lo cual, como se indicó traería aparejado el **desechamiento** de la **demanda**, tal y como ocurre en el presente caso.

En efecto, dentro del presente medio de impugnación se actualiza la causal de improcedencia previamente referida, ya que en sesión pública de resolución de quince de febrero, este órgano jurisdiccional dictó **SENTENCIA** dentro del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con la clave **JNI/45/2020**, en el sentido de **revocar** el **acuerdo** IEEPCO-CG-SNI-423/2019, que calificó como jurídicamente **no válida** la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Choapam, Oaxaca, y declarar válida la elección ordinaria de concejales a dicho Ayuntamiento.

En consecuencia, ordenó al Instituto Electoral Local expedir la constancia de validez de concejales a quienes resultaron electos, con lo cual se suple el vacío de autoridad que se pretendió llenar a través



de la designación del Comisionado Municipal Provisional⁶, además que esta figura dentro de sus funciones también encuentra la de coadyuvar en la preparación de la elección del municipio para el cual fue comisionado⁷.

Aunado a lo anteriormente manifestado, se tiene a la Secretaría General de Gobierno manifestando en su informe circunstanciado que, con motivo de dicha ejecutoria, ha **quedado sin efectos el nombramiento** expedido a Lucio Peralta Domínguez, como **Comisionado Municipal Provisional**.

En suma, esta autoridad jurisdiccional llega a la **conclusión** que, si los actores impugnaron la designación del Comisionado Municipal Provisional; al haber sido pronunciada una resolución que calificó su elección como jurídicamente válida, y ordenó la expedición de la constancia de validez de concejales electos, de tal forma que queda sin efectos el nombramiento de Comisionado Municipal Provisional, **al haber ocurrido un cambio de situación jurídica** dentro del presente juicio, **ha quedado sin materia**; actualizando la hipótesis prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, primer párrafo, inciso b), ambos de la Ley de Medios Local, motivo por el cual, la demanda debe **desecharse**.

IV. NOTIFICACIÓN.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante oficio a las autoridades responsables, de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

⁶ Para su designación el artículo 79, fracción XV, de la Constitución Política del Estado lo considera procedente cuando a) no se hubiese verificado la elección de algún ayuntamiento, b) **se hubiese declarado nula o no válida**, o c) se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo.

⁷ Lo cual también puede ser tomado como hecho notorio, siguiendo la tesis 2a./J. 103/2007, de rubro: “HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, junio de 2007, p. 285, con número de registro 172215.

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente Juicio Ciudadano.

SEGUNDO. Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por Juan Chávez Maldonado, Yescas Esteva Everardo, Jaime Pérez Díaz y Eleuterio Matías López.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos precisados en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, los resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz**, Presidente, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**, quienes actúan ante el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General que autoriza y da fe.